

Dictamen nº: **239/24**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **09.05.24**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 9 de mayo de 2024, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “*la reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la Avenida de Guadalajara, nº 63, de Madrid, y que atribuye a la existencia de un resalte entre dos adoquines.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de noviembre de 2022, la persona citada en el encabezamiento presentó un escrito en el registro del entonces Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, solicitando el inicio de un expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos, tras una caída acaecida el 28 de septiembre de 2021, sobre las 10:45 horas, en la acera del distribuidor interior de la Avenida de Guadalajara, nº 63, de Madrid.

La reclamante refiere que los hechos se produjeron mientras transitaba por la referida acera pública cuando, en un momento determinado, y como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento de la vía pública, se cayó, golpeándose en diversas partes de cuerpo. Afirma que, tras la caída, acudió al lugar una unidad del SAMUR para trasladarla al Hospital Universitario Ramón y Cajal, donde fue atendida en el Servicio de Urgencias, diagnosticándose una fractura supraintercondílea en el codo izquierdo. Refiere que, por dicha lesión, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente el día 1 de octubre de 2021, con fecha de ingreso el 30 de septiembre de 2021 y de alta el 4 de octubre de 2021. Señala que estuvo impedida un total de 135 días, llevando el seguimiento médico y control de su estabilización lesional dicho centro hospitalario, siendo necesaria la realización de sesiones de rehabilitación bajo pauta médica.

La reclamante indica que, mediante informe pericial médico, se cuantifican las lesiones en los siguientes términos:

“A) LESIONES TEMPORALES (8.778,65 €)

• Perjuicio particular.

*Días moderados: 129 * 54,78 €/día = 7.066,62 €.*

*Días graves: 5 * 79,02 €/día = 395,10 €.*

Total intervenciones quirúrgicas (1): 1.316,93 €.

B) SECUELAS (18.034,62 €).

• Perjuicio básico

Perjuicio psicofísico (16 puntos) = 14.445,62 €.

Perjuicio estético (5 puntos) = 3.589,00 €.

TOTAL VALORACIÓN: 26.813,27 euros”.

Se aportan con la reclamación: el informe de asistencia del SAMUR; diversa documentación médica acreditativa de la asistencia sanitaria recibida; un informe pericial sobre el estado de la vía pública, con el que se adjuntan varias fotografías del supuesto desperfecto, así como un informe médico pericial de valoración del daño corporal.

De la documentación médica aportada resulta que la interesada, de 81 años de edad en el momento de los hechos, fue atendida en Urgencias del Hospital Universitario Ramón y Cajal el 21 de septiembre de 2021 por dolor en el codo izquierdo, tras una caída casual de su propia altura con traumatismo accidental. Ingresó de manera programada en el Servicio de Traumatología del Hospital Universitario Ramón y Cajal el 30 de septiembre de 2021 para el tratamiento quirúrgico de una fractura supraintercondílea del codo izquierdo. En la exploración clínica, se objetivó dolor, tumefacción, hematoma e impotencia funcional. Se realizó artroplastia de codo nexel, y la paciente recibió el alta el 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del expediente, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Mediante oficio de 19 de diciembre de 2022, de la jefa del Departamento de Reclamaciones II, se requirió a la reclamante para que aportase: poder notarial a favor del representante; descripción de los daños, partes de baja y alta por incapacidad temporal; informe de alta médica e informes de alta de rehabilitación; declaración en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizada (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su

caso, indicación de las cantidades recibidas; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público y cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse, así como indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas.

El 11 de enero de 2023, la reclamante presenta escrito cumplimentando el requerimiento, en el que refiere que *“en un momento determinado tropecé con un resalte existente en el pavimento en esta zona de tránsito peatonal. Concretamente, este cambio de rasante con respecto del nivel de la acera es de unos 3 cm. La generación de este desnivel en el pavimento, provocó que no pudiera apoyar el calzado de forma homogénea y, consecuentemente, hizo que cayera sobre el suelo impactando frontalmente de forma violenta contra el mismo”*. Además, señala que *“en la zona de la caída se puede apreciar que el solado, de carácter hidráulico, tiene una rasante discontinua de unos tres cm. de altura donde concurre la unión de baldosas en un cambio de rasante del pasaje. La baldosa causante se encuentra parcialmente desprendida respecto a su base de anclaje...”*.

La reclamante aporta de nuevo la documentación adjunta al escrito inicial de reclamación, así como un informe de su médico de familia, en el que se hace constar que, a fecha 10 de enero de 2023, persisten en la paciente las molestias a la flexoextensión, con movilidad a la extensión de -30° y flexión 110°, con escasa fuerza de prensión, lo que limita su calidad de vida.

Con fecha 7 de febrero de 2023, se solicita la emisión de informe a la Policía Municipal y, el mismo día, a la Subdirección General de Conservación de Vías Públicas.

El 10 de febrero de 2023 emite informe el intendente jefe de la C.I.D. de San Blas-Canillejas de la Policía Municipal, en el que afirma que, consultados sus archivos, así como las incidencias de las patrullas

en el día de los hechos, no se tienen datos de intervención alguna en el lugar indicado ni en sus alrededores.

El 15 de marzo de 2023, la Dirección General de Conservación de Vías Públicas (Departamento de Vías Públicas) emite informe, refiriendo que la competencia en la conservación del pavimento que motiva la reclamación corresponde a esa dirección general y que está incluida dentro del contrato denominado “*Gestión Integral de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid, lote 2*”. El informe señala que, tras consultar las aplicaciones informáticas municipales, en el lugar indicado por la interesada, donde se produjo el accidente, no se detecta la existencia de ningún aviso que coincida con el desperfecto en el pavimento que motiva la reclamación.

La unidad informante continúa indicando que, al tratarse de una incidencia que es clasificada como del tipo A1, según el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en su artículo 6.2.2.2 “*Modelo de Gestión de incidencias pavimentos*” letra d), es obligación del adjudicatario actuar de oficio, sin necesidad de requerimiento por parte del ayuntamiento. Se añade que, según el pliego, en su artículo 6.2.1. “*Vigilancia del Estado de los Pavimentos en Vías y Espacios Públicos*”, el adjudicatario deberá llevar a cabo las labores de vigilancia del estado de los pavimentos e introducir las incidencias detectadas en la aplicación informática municipal y que, en este caso, en el momento de producirse el accidente, el aviso para la reparación de la incidencia no estaba creado.

De igual modo, el informe refiere que el lugar donde se encontraba el desperfecto es una acera, adecuado, por tanto, para la circulación de los peatones, y que podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria si se demostrara la relación causa-efecto y el resto de los requisitos. De igual modo, se señala que la empresa adjudicataria es la empresa DRAGADOS, S.A. y que el emplazamiento se localiza en el

Distrito de San Blas-Canillejas, que se corresponde con el lote 2. Por último, señala que el desperfecto es visible y evitable.

Consta en el expediente la valoración de la aseguradora municipal, remitida el 17 de abril de 2023, de modo que, en relación al expediente de referencia y sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, con base en la documentación que figura en el expediente y de conformidad con el baremo de fecha de ocurrencia de los hechos (2021), la valoración de las lesiones asciende a un importe de 24.086,49 €, conforme al siguiente desglose:

“Incapacidad temporal

-Perjuicio personal básico 65 días: 2.321,15 €.

-Perjuicio personal particular moderado 66 días: 4.084,74 €.

-Perjuicio personal particular grave 5 días: 446,35 €.

Intervención quirúrgica grave: 1.250 €.

Secuelas

-16 puntos de perjuicio funcional: 14.445,62 €.

-3 puntos de perjuicio estético: 1.538,63 €.

Por oficio de 8 de mayo de 2023, se concede trámite de audiencia en el expediente a la reclamante, a la mercantil DRAGADOS S.A., como adjudicataria del contrato de *“Gestión Integral de Infraestructuras Viarias de la Ciudad de Madrid, Lote 2”*, y a su compañía aseguradora.

Con fecha 8 de junio de 2023, la reclamante presenta escrito de alegaciones, limitándose a señalar que aporta el poder notarial en favor de su representante.

Finalmente, el 8 de marzo de 2024 el subdirector general de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Gestión del Patrimonio dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de los servicios públicos municipales ni concurrir la antijuridicidad del daño.

TERCERO.- El día 3 de abril de 2024 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 214/24, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 9 de mayo de 2024.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la

Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega, producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

La legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid deriva de la titularidad de las competencias de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, ex artículo 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, el accidente tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2021, si bien de la documentación médica incorporada al expediente se infiere que, a fecha 3 de mayo de 2022, la reclamante no había aún recibido el alta de rehabilitación, de modo que la reclamación, presentada el día 16 de noviembre de 2022, ha sido formulada en plazo.

El procedimiento seguido no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedimental y, así, se ha solicitado el informe preceptivo previsto en el artículo 81 de la LPAC al Departamento de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid. De igual modo, ha informado también la Policía Municipal de Madrid.

Posteriormente, se ha conferido audiencia tanto a la propia reclamante como al resto de los interesados en el procedimiento, sin que hayan formulado alegaciones, según lo expuesto. Finalmente, se ha dictado propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

Se observa, no obstante, el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, muy por encima del plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP,

completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y

efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En el presente caso, resulta acreditado en el expediente que la reclamante fue diagnosticada en el Hospital Universitario Ramón y Cajal de una fractura supraintercondílea en el codo izquierdo, de la que ha sido intervenida quirúrgicamente.

La reclamante alega que la caída fue consecuencia del mal estado de la vía, al existir un resalte en el pavimento en esa zona de tránsito peatonal, refiriendo que *“concretamente, este cambio de rasante con respecto del nivel de la acera es de unos 3 cm.”*, de modo que no pudo *“apoyar el calzado de forma homogénea”*.

Aporta como prueba de su afirmación el informe de atención del SAMUR, diversa documentación médica, varias fotografías del supuesto lugar del accidente, un informe pericial sobre el estado de la vía y un informe médico pericial de valoración de sus lesiones.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo (v.gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio, 378/16, de 11 de agosto y 458/16, de 13 de octubre) que sirven para acreditar la realidad de los daños, pero no prueban la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público porque los firmantes de los mismos no fueron testigos directos de la caída, limitándose a recoger lo manifestado por la paciente en el informe como motivo de consulta.

En el mismo sentido, el informe médico pericial aportado sólo sirve para determinar la valoración de los eventuales daños físicos ocasionados por el accidente, pero no acredita las circunstancias de este.

En particular, sobre los informes del SAMUR, es doctrina de esta Comisión Jurídica Asesora que, al igual que los anteriores, no sirven para acreditar la mecánica de la caída porque sus firmantes no fueron testigos directos de la misma, y que solo sirven para probar la fecha y el lugar en la que tuvo lugar la asistencia sanitaria de emergencia y los daños que sufría el reclamante.

Tampoco las fotografías que acompañan al escrito de reclamación y al informe pericial aportado sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre). Además, en este caso, en cuanto a varias de dichas fotografías, han sido tomadas muy cerca del desperfecto, lo que impide que puedan valorarse correctamente porque, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso de apelación 32/2017): *“éstas han sido realizadas desde un punto de vista muy bajo, de tal modo que el desperfecto parece mayor. Efectivamente, para poder valorar sin problemas el estado del suelo, se necesitan fotografías que permitan ver la acera desde la altura de la vista de una persona que va caminando”*.

En el mismo sentido, no puede considerarse que el informe pericial aportado sobre el supuesto estado de la vía sirva como prueba del lugar y de la mecánica del accidente, pues el perito no fue testigo de los hechos, de modo que su lectura permite comprobar que el perito se limita a reproducir el relato de hechos que efectúa la reclamante y se

extralimita al considerar probada la relación de causalidad partiendo únicamente de tal relato y de una visita a la zona.

Por último, la reclamante no menciona la existencia de testigos del accidente. Al efecto, cabe recordar que la importancia de la prueba testifical en los procedimientos de responsabilidad patrimonial derivados de caídas es capital, tal y como reconoció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017), donde señaló que *“(...) no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma, es decir cómo fue, por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora”*.

Así pues, la prueba practicada resulta poco concluyente, lo que impide tener por acreditado el lugar, la causa y las circunstancias de la caída y, ante la ausencia de otras pruebas, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y dado que la carga de la prueba le corresponde a la reclamante, según la citada sentencia, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

No obstante, aun en la hipótesis de que la reclamante se cayera a consecuencia del desperfecto que se muestra en las fotografías, no puede considerarse que concurra la necesaria antijuridicidad del daño. El desperfecto, según se aprecia en las fotografías aportadas por la propia reclamante, consiste en un par de baldosas que sobresalen en una acera muy ancha. Además, en el momento de la caída las

condiciones de visibilidad eran adecuadas, pues el accidente acaeció a las 10;45 horas de un 28 de septiembre.

Se trata, por tanto, de un desperfecto de escasa entidad y perfectamente visible, lo que permite establecer que el riesgo generado no rebasa los estándares normales de funcionamiento necesarios para establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración. Como destaca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“(...) debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulaci3n se hubiera podido evitar el da1o, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial. Todo ello lleva a la desestimaci3n del recurso de apelaci3n”*.

A los estándares de funcionamiento, tal y como los aplica esta Comisi3n Jur3dica Asesora, se refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de marzo de 2019 (recurso 747/2018): *“Efectivamente y de acuerdo con el informe de la Comisi3n Jur3dica Asesora de la Comunidad de Madrid, tiene que acreditarse que el desperfecto sea de tal entidad que rebase los estándares de seguridad exigibles. Es decir para que el da1o resulte imputable a la Administraci3n competente, ser3 necesario que 3sta haya incurrido, por acci3n u omisi3n, en una vulneraci3n de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en funci3n de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservaci3n de las v3as p3blicas; s3lo entonces podr3 considerarse que el da1o es antijur3dico y el particular no tendr3a el deber de soportarlo, conforme establece el art3culo 141.1 LRJ-PAC”*.

En este caso no puede considerarse que el desperfecto supere tales estándares de funcionamiento, sino que la ca3da es imputable a una

falta de atención al deambular. Como indican las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (rec. 635/2017) y 17 de febrero de 2021 (rec. 588/2019): *“Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima”.*

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 9 de mayo de 2024

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 239/24

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid